



Dinamizando la Industria de la Seguridad

Boletín Informativo

Número 50 - Enero 2014

**Despedida de nuestro
presidente Antonio Ávila**

**Elecciones
Junta Directiva de AES**

**Nueva Ley de Emprendedores:
El autónomo de
responsabilidad limitada**

Videodetectores y LOPD

Un día sin seguridad privada

Hasta aquí hemos llegado

Antonio Ávila Chuliá

¿Dices que no se siente la despedida? ¡Ay!, di al que te lo dijo que se despida

Ricardo Palma

De nuevo me hallo en la calle, en uno de mis acostumbrados paseos, hoy el tiempo pinta gris, nubes que presagian, esta vez de acuerdo con la meteorología, agua; es propio de las fechas en que estamos, descenso de temperaturas, acorta el día, los animales se preparan para el frío o emigran; las plantas derraman sus hojas y afloran las setas, no es malo ni bueno, el otoño es así.

Existen momentos en la vida cuyo efecto no es fácil evaluar, salvo el galopar del calendario, no obstante brotan diversas situaciones en las cuales somos conscientes que hemos llegado al término de nuestra tarea, al vencimiento adecuado del quehacer asignado, no existe don preciso. Aunque parece que fue ayer, al menos para mí, hace más de veinte años que llegué a la presidencia de AES debido a las sucesivas reelecciones; no lo hice solo, me acompañaron notables empresarios e insignes amigos, alguno de ellos permanece entre nosotros, otros ya se fueron; en tan valiosa compañía, entre todos, fuimos capaces de soñar y emprender un ilusionado esfuerzo en pro del bienestar colectivo, pues siempre he sido consciente que quien no sabe poblar su

soledad, tampoco sabe estar solo entre una multitud atareada, ni mucho menos alcanzar cuanto se proponga.

Agradezco vuestro apoyo incansable desde aquellas remotas fechas, pero, en especial a una persona que, aun no siendo empresario, sí es un gran conocedor del sector y sus gentes, José Luis Velasco, quien fue parco en el consejo, generoso en la enseñanza, capaz en su apoyo para que AES llegara donde le pertenece; igualmente a la familia Borredá, por su impagable colaboración, a uno y otros siempre les acompañará mi eterna gratitud; nunca olvidaré que en aquellos momentos nadie apostaba ni un euro por mi persona como presidente, tenía caducidad señalada, por suerte mis adversarios a veces también se equivocan, pues bien "hasta aquí hemos llegado", título de un libro de un amigo mío que tomo prestado.

Dada mi edad concluyo una de las etapas de mi vida, la de presidente de AES; tengo suficientes años para reconocer sin titubeos los viejos y los nuevos errores, con capacidad para rectificar, en lo posible, caminos andados; dado que no presento mi candidatura a la reelección, finiquitado mi ciclo, pido de corazón perdón a cuantos pude ofender o pudieron sentirse molestos por mi conducta o carácter, con la completa seguridad que nunca se debió a ninguna actitud deliberada o intencionada. Siempre he ambicionado que AES fuese una asociación patronal modelo en democracia, libertad de opinión, defensora de las buenas prácticas empresariales, ética, sensible con las carencias de sus empresas, creo

Reflexiones del Presidente

Boletín Informativo de AES

Revista Trimestral - Enero 2014 - núm. 50

Edita:

Asociación Española de Empresas de Seguridad

C/Alcalá, 99 2ªA - 28009 Madrid

Tel. 915 765 225 - Fax 915 766 094

www.aesseguridad.es - aes@aesseguridad.es

Consejo de Redacción:

Jesús Alonso Herrero

Antonio Escamilla Recio

Antonio Pérez Turró

Javier Ruiz Gil

Manuel Sánchez Gómez-Melero

Coordina:

Paloma Velasco Merino

Diseño, Maquetación y Realización:

ERRE comunicación

www.erre-comunicacion.es

Junta Directiva de AES

Presidente:	D. Antonio Pérez Turró	Fichet Industria
Vicepresidente:	D. Antonio Escamilla Recio.....	Bosch Security Systems
Presidente de honor:	D. Antonio Ávila.....	A. Consulting
Tesorero:	D. Francisco Ramos Moreno.....	Cersa Seguridad
Vocales:	D. Javier Ruiz Gil	Baussa
	D. Antonio Villaseca López	Securitas
	D. Julio Pérez Carreño	Eulen Seguridad
	D. Manuel Sánchez Gómez-Melero...	Estudios Técnicos
	D. Darío Vicario Ramírez	Gunnebo España
	D. Javier Lorente Matesanz	Honeywell Security
	D. Íñigo Ugalde Blanco	Intertrade
	D. Jesús Alonso Herrero	Segur Control
	D. Nick Alexander	Stanley Security Solutions
	D. Eduardo Mata Lorenzo	Tecnoexpress
	D. Jorge Afonso	UTC Fire&Security
Directora Ejecutiva:	Dª. Paloma Velasco Merino	

sin la menor duda que lo hemos conseguido en su mayor parte.

En ningún tiempo obtuve provecho alguno del puesto directivo y menos aún de vuestra confianza; desde el año 1983, en que dieron comienzo los preliminares para dar cuerpo a las Normas Comunitarias, he viajado por toda Europa divulgando, honrando, realizando el nombre de AES y el de España a la que tanto quiero, respeto y debo, con decoro, probidad y siempre procurando dignificar el cargo; creo haber percibido cuanto menos el cariño y el respeto de los colegas miembros de los países de la Unión

de a envejecer sin suspicacias ni recelos; cada ciclo abriga su placer, somos un constante relevo, el tiempo implacable ha de juzgarme como sin duda haréis vosotros, no temo el veredicto, dado que siempre he procurado ser más útil a los demás que importante.

“ **Enamórate de tu faena, así no tendrás que trabajar el resto de tus días** ”



Europea, prueba de ello fue la celebración del 40 aniversario de la fundación de Euralarm la que, por deferencia a AES, tuvo lugar en Valencia, lo cual supuso, entre otras cuestiones, una enorme satisfacción personal. Conste mi gratitud por la concesión de la medalla de Euralarm, guardada con estima, junto con otros reconocimientos, en ese pedacito de corazón destinado a vosotros. No me gustaría olvidar a nadie, por ello omito citar nombres, de modo que sigo con mi gratitud a cuantas personas ayudaron o facilitaron la labor de la presidencia perteneciente a estamentos oficiales, públicos, así como a las beneméritas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Espero y deseo que estas líneas no se conviertan en un “hasta nunca”, más bien van cargadas hasta los topes de un “hasta luego”, confiando en que sea un reflejo de esperanza, ilusión, sueños, anhelos, y, también, por qué no decirlo, de miedos, aprensiones, temores y recelos. Cuando se suman años se aprenden

Por ello quiero haceros partícipes de la historia de amor entre AES y un servidor, lo guardo, como he dicho antes en un pedacito de mi frágil corazón para la eternidad; siempre me he considerado responsable de las empresas que integran la gran familia de AES, por ellas he luchado sin desmayo como si fuesen propias. Como veterano en estas lides os voy a revelar un secreto que mis mayores me confiaron en mi juventud: *“Enamórate de tu faena, así no tendrás que trabajar el resto de tus días”*. Así lo he cumplido tanto en AES como en CHILLIDA, en verdad han supuesto unas décadas de verdadera pasión; os puedo asegurar que quién ama su tarea por encima del éxito es un elegido de Dios.

El conocimiento y la experiencia es un testigo que pasa de una generación a otra, por ello os pido vuestro total apoyo y colaboración para el nuevo presidente que salga elegido democráticamente el próximo mes de enero, con la misma

lealtad con que apoyasteis mi candidatura, os aseguro que no se detendrá por pereza.

Vamos acabando, agradezco a voces a mi Junta Directiva todo el cariño y amistad ofrecida sin regateos desde siempre, sabéis que os estimo a todos, jamás mientras viva he de olvidaros, vais a permanecer presentes en mi memoria, no sé si será alguna sonrisa, posición o frase, pero tened la completa seguridad que os tengo en mi corazón; permitidme una especial referencia plagada de cariño para Paloma Velasco y Antonio Escamilla, quienes han sobrellevado con paciencia, adhesión, sin rechistar, mi envejecer, junto con mis mejores deseos para que en el futuro sean tan estimados como ellos lo fueron conmigo. No quiero dejar en el tintero a Javier Ruiz y Antonio Pérez, por su incansable e impagable labor en los grupos de trabajo de Eurosafe.

“ **Siempre me siento feliz, ¿sabes por qué? porque no espero nada de nadie** ”

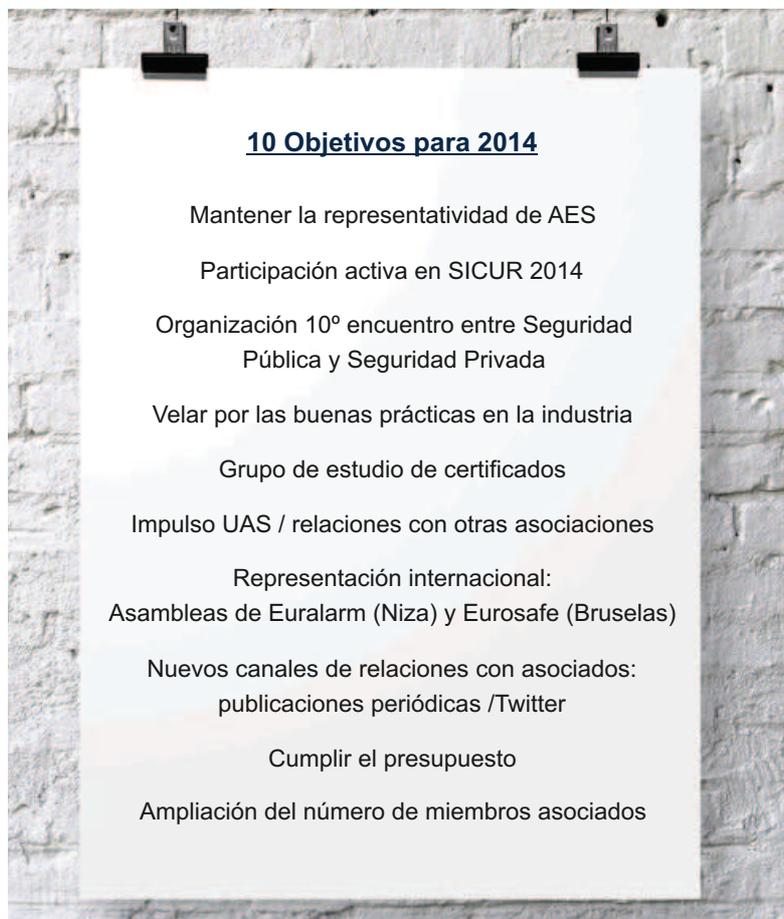
Concluyo, Shakespeare decía: Siempre me siento feliz, ¿sabes por qué?, porque no espero nada de nadie, esperar invariablemente duele. Los problemas no son eternos, siempre tienen solución. Lo único que no se resuelve es la muerte. Dios os bendiga a todos, al tiempo derrame sobre nosotros la fortaleza suficiente para transitar por el camino que tenemos trazado, conservemos suficiente fe y concordia para afrontar y esperar que estas situaciones tan difíciles que atravesamos cambien pronto. Un fuerte y afectuoso abrazo.



Elecciones Junta Directiva de AES

- *Antonio Pérez Turró elegido presidente y Antonio Escamilla Recio reelegido Vicepresidente de AES.*
- *La Junta Directiva se compromete a continuar “dinamizando la industria de la seguridad privada”*

En la Junta Directiva de la Asociación celebrada el día 14 de enero, tuvieron lugar las elecciones a presidente y vicepresidente de la Asociación. Antonio Pérez Turró fue elegido presidente, con el compromiso de impulsar los objetivos de AES para 2014, presentados en la última Asamblea. Asimismo, Antonio Escamilla Recio fue reelegido vicepresidente, apoyando al nuevo presidente en su labor. Por su parte, Antonio Ávila Chuliá pasa a ser el presidente honorífico de la Asociación. Esta decisión refuerza el compromiso de la Junta Directiva de continuar “dinamizando la industria de la seguridad privada”, uno de los pilares principales de nuestra propuesta de valor.



Antonio Pérez - Presidente



Antonio Escamilla - Vicepresidente

AES en la Industria

III Jornada de Seguridad Privada en Cataluña.

Reconocimientos.



II Cumbre Político-Empresarial contra la Morosidad.

AES invitada en el I Congreso de Seguridad Privada en Euskadi celebrado en Bilbao el 30 de octubre.

Seguridad Ciudadana 2013
Semana Dintel de la Seguridad.
Claves para la colaboración público-privada
Innovación y tecnología.



El I Congreso Edificios Inteligentes reafirma la aportación de la tecnología para la mejora de la eficiencia energética, la seguridad, la usabilidad y la accesibilidad de los edificios.

Para más información de estos eventos visite nuestra web: http://www.aesseguridad.es/aes_en_la_industria.asp

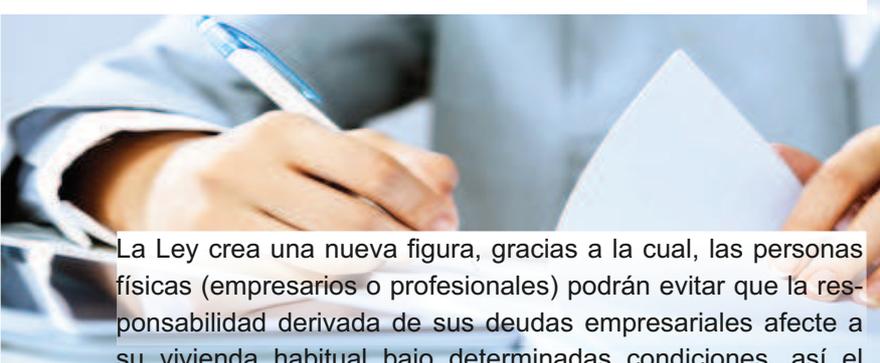


El autónomo de responsabilidad limitada en la nueva ley de emprendedores

El pasado 28 de septiembre se publicó en el BOE la esperada **Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización**. La famosa “Ley de Emprendedores” contempla un conjunto de medidas destinadas a minimizar en cierto grado los riesgos futuros del empresario, promover y facilitar la creación de empresas, dando así respuesta a la petición de apoyo solicitada por los empresarios y autónomos, lo cual estaba suponiendo una barrera infranqueable para el crecimiento del tejido empresarial.

Entre las medidas, podemos encontrar nuevas modalidades societarias, incentivos fiscales, bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social o reducciones de trámites administrativos para las empresas, entre otras.

En este artículo nos vamos a ocupar de una de las novedades que más puede llamar la atención de los emprendedores que es el denominado “**Emprendedor de Responsabilidad Limitada**” (ERL).



La Ley crea una nueva figura, gracias a la cual, las personas físicas (empresarios o profesionales) podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones, así el concepto de responsabilidad universal, en el cual el empresario responderá con sus todos sus bienes presentes y futuros frente a las responsabilidades contraídas con terceros en el ejercicio de su actividad económica, regulado en nuestro Código Civil en su artículo 1.911 y el artículo 6 del Código de Comercio, respecto del ejercicio del comercio por persona casada, creando así una excepción en determinados casos y bajo una serie de requisitos específicos.

El empresario es libre para constituirse en Emprendedor de Responsabilidad Limitada, este deberá cumplir las obligaciones establecidas en este marco jurídico. De este modo el empresario que se acoja a esta modalidad protegerá su **vivienda habitual** siempre que su valor no supere los 300.000 euros o 450.000 euros en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes.

Hay que señalar que, en un primer borrador de la ley se hacía referencia específica a la inclusión dentro de la limitación de responsabilidad al vehículo del deudor aunque el texto definitivo al final lo ha excluido.

Tampoco podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera **actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros**.

En cambio, **se seguirá respondiendo con la vivienda** en el caso de que se acredite:

- Que las deudas no son empresariales o profesionales.
- Que se trate de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad en el Registro Mercantil, salvo consentimiento expreso de los acreedores.
- Se trate de deudas Tributarias o con la Seguridad Social.

En el caso de que el acreedor sea una Administración Pública (vgr. Seguridad Social, Hacienda, Ayuntamiento, etc.), solo podrá ejecutar el embargo de la vivienda habitual si no se conocen otros bienes del deudor con valoración conjunta suficiente susceptibles de realización inmediata en el procedimiento de apremio y si entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo media un plazo mínimo de dos años.

La condición de Emprendedor de Responsabilidad Limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el **Registro Mercantil** correspondiente a su domicilio. A estos efectos deberá otorgarse un **acta notarial** que se presentará obligatoriamente bien por el notario de manera telemática en el Registro Mercantil, bien mediante instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.

El Registro Mercantil, una vez efectúe el alta del ERL remitirá comunicación telemática al Registro de la Propiedad correspondiente al bien protegido para que se anote en el mismo dicha protección de modo que no se puedan inscribir embargos sobre el mismo en el futuro, salvo que procedan de las deudas indicadas anteriormente.

Una vez inscrito el Emprendedor deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».

(viene de pág. anterior)

Por otro lado, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada tendrá la obligación de formular y depositar en el Registro Mercantil las **Cuentas Anuales correspondientes a su actividad empresarial** de conformidad con lo previsto para las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada, salvo los que empresarios que estén en el Régimen de Estimación Objetiva para los que se crearán unos modelos de cuentas especiales (cuyo desarrollo se efectuará en vía reglamentaria). En caso de no depositar las Cuentas Anuales en el plazo de 6 meses desde el cierre del ejercicio social el ERL perderá el beneficio de la limitación de la responsabilidad por las deudas contraídas.

No obstante, salvo el caso que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, **subsistirá la responsabilidad universal** del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a la realización de la inscripción en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada, por lo que los bienes inmuebles podrían ser embargados en ese caso.



Enero 2013.

Ainara Enériz Auría
Abogado Jr.
JB Asesores Jurídicos
www.jbasesores.com

Videodetectores y LOPD

El creciente éxito comercial de los videodetectores ha supuesto, a nuestro juicio, una merma en la calidad general del parque de instalaciones de seguridad que se ha visto devaluado por la ineficiencia y vulnerabilidad de unos equipos orientados al consumo de masas.

Agresivas campañas de marketing y excelentes condiciones de financiación apuntalan el éxito de ventas de un servicio distinto al de la seguridad: "la percepción de seguridad".

existe una "falsa sensación de seguridad"

La rápida instalación de sencillos aparatos, calma la ansiedad del cliente que se acomoda en una "sensación de seguridad" totalmente desvinculada de su verdadero nivel de protección.

En este comercio de las emociones, los sistemas de video y fotodetección han proliferado y han ayudado, en muchos casos, a extender la demanda de verdaderos servicios de seguridad privada, beneficiando con esta "democratización" a todo el sector, justo es decirlo.

La Orden INT/316/2011 de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, ha supuesto un espaldarazo para unos sistemas que parecían orientados al "low cost".

En efecto, ante la imposibilidad de muchas instalaciones antiguas de permitir una verificación secuencial, muchos instaladores han optado por complementar con sistemas de videoverificación aquellos otros sistemas incapaces, por sí solos de cumplir con la INT/316/2011.

En otras palabras, el auge en la instalación de equipos de videoverificación procede, en gran medida, del interés del sector por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad privada (y de evitar las nefastas consecuencias económicas de su omisión).

(sigue pág.8)



(viene de pág. 7)

Ahora bien, es lo cierto, que a diferencia de lo que ocurre con las instalaciones de videovigilancia con grabador local, donde la instaladora muy frecuentemente agota los trámites de legalización impuestos por la *Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal* (LOPD), en el caso de los video detectores, no es nada frecuente que el usuario sea informado de las obligaciones que un sistema como este le impone en materia de protección de datos.

¿Por qué debe un video/fotodetector cumplir con la LOPD?

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

En este punto, es frecuente objetar que los sistemas de videoverificación no obtienen imágenes de modo continuo y que cuando lo hacen, resultan temporales y no tienen porqué identificar a nadie, ya que su finalidad primera no consiste en la identificación del intruso sino la mera comprobación de una presencia, que permita considerar la alarma confirmada.

Respecto de esta objeción, debemos adelantar que el mero hecho de que el sistema “permita” la obtención de imágenes de personas, por muy intrusas que



sean, potencialmente identificables, bien directamente (porque se vea la cara) o indirectamente (por la silueta, ropa etc.) convierte el clip de imagen en un tratamiento sometido a la LOPD.

En este sentido, el artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar: *“(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”*.

Es claro, que para el legislador comunitario la imagen es un dato de carácter personal sujeto al régimen de protección establecido en la Directiva cuando se efectúe tratamiento sobre ella.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en su artículo 1.1 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real,

(viene de pág.anterior)

así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, los sistemas de video verificación pueden reproducir la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona e incluso su silueta, como tiene declarado la propia Agencia, constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Determinada la necesidad de adaptación de los sistemas de videoverificación a la LOPD, corresponde ahora aclarar el modo concreto en el que tal cumplimiento debe realizarse.

¿De qué modo debe cumplir con la LOPD un sistema de videoverificación?

REGISTRO

En el caso de un tratamiento de datos consistente en un sistema común de videovigilancia con grabador local, el responsable del fichero, el dueño de la instalación, el cliente de la instaladora, debe notificar a la AGPD la creación del fichero, especificando las concretas finalidades a las que vincula su utilización (videovigilancia, control laboral, control asistencial, riesgos laborales, servicios de valor añadido, publicidad, control parental etc.)

En el caso de los sistemas de video verificación esta obligación se mantiene intacta. El responsable deberá notificar a la AGPD la existencia del fichero y su concreta finalidad que, por lo limitado del sistema, se ceñirá a la video verificación

o si se quiere, al cumplimiento del artículo 8 de INT/316/2011.

INFORMACIÓN

Al igual que en el caso de la videovigilancia convencional, el responsable del fichero, deberá ubicar carteles informadores y disponer de folletos informativos.

Ahora bien, tanto en la inscripción del fichero como en la información que se presta a través de carteles y folletos, debe señalarse una dirección a efectos del ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y en este punto surge un matiz importante; en los sistemas de video verificación sin grabador local, el responsable del fichero no dispone de control ni disponibilidad sobre las imágenes que eventualmente se generan, ya que estas imágenes son tratadas por una Central Receptora de Alarmas que, en terminología propia de la LOPD asume el papel de encargado de tratamiento.

La existencia obligatoria de una CRA encargada del tratamiento caracteriza a este tipo de sistemas. Esta peculiaridad obliga a la CRA a asumir una serie de obligaciones que en otros casos (grabador local) corresponden al responsable.

¿Podría acaso el responsable conceder un derecho de acceso sin la colaboración de la CRA? Creemos que no.

DOCUMENTO DE SEGURIDAD

El responsable de fichero (el cliente dueño de las cámaras) tiene la obligación de dotarse de un documento de seguridad descriptivo, entre otras muchas cosas, del sistema utilizado para tratar los datos, del registro de personas con acceso a las imágenes, del registro de soportes o del sistema utilizado para realizar la copia de seguridad. Pero, ¿quién cree que aquel que se ha decidido por un sistema de seguridad tan sencillo está en condiciones de aceptar obligaciones legales tan complejas?

Como vemos, las obligaciones que una CRA asume en materia LOPD cuando conecta un sistema de video verificación deben ir más allá de la habitual cláusula de confidencialidad (art.12 LOPD).

Antes al contrario, sólo con la implicación de la CRA puede un cliente de video verificación dar cumplimiento completo a la LOPD.

De este modo, resulta imprescindible que el propio contrato de CRA defina, para estos casos, las concretas obligaciones que el encargado de tratamiento asume para que el cliente, el responsable de fichero, pueda cumplir con sus obligaciones legales.

Entendemos que aquellas obligaciones pasarán, en todo caso, por la llevanza y mantenimiento del específico documento de seguridad y que podrán variar en lo que afecta a la recepción y respuesta a los derechos ARCO.

Consideramos legalmente “peligroso” seguir ignorando las concretas obligaciones que estos sistemas imponen a los encargados de tratamiento (CRA) o incluso, descargar en el cliente toda la responsabilidad de una adaptación a la LOPD a sabiendas de la enorme dificultad que ello le traslada.

(sigue pág.10)

(viene de pág.9)

¿Qué pasa con los videodetectores ubicados en viviendas particulares?

Es el momento de sumar una última vuelta de tuerca. Todos sabemos que los sistemas de video vigilancia que sean instalados en viviendas particulares, por suponer un tratamiento doméstico de datos, no se encuentran sometidos a la LOPD y ninguna de las obligaciones antedichas les son de aplicación. Esto, que está plenamente vigente para los sistemas con grabador local, debe matizarse mucho en el caso de la instalación de video detectores. En el caso de video detectores domésticos, la condición de responsable del fichero, con todas las obligaciones que ello lleva aparejadas, de desplaza del cliente a la propia CRA.

Dicho de forma más clara, en el caso de los sistemas de seguridad instalados en casas, pisos o chalés que no tienen cámaras instaladas en modo local, la propia CRA tendrá a su cargo la custodia de las grabaciones obtenidas como consecuencia de los saltos de alarma generados por el sistema de seguridad instalado y la responsabilidad de su conservación, inutilización y destrucción conforme a las medidas descritas en su Documento de Seguridad.



Si necesita completar esta información no dude en solicitarla dirigiéndose a consultas@lexcam.es

Un día sin seguridad privada...

Manuel Sánchez Gómez-Merelo
Consultor Internacional de Seguridad
Miembro experto de la Comisión Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior
Vocal de Junta Directiva de AES

La Seguridad Privada pasa, en la actualidad, por el debate y discusión política de una nueva Ley que sustituirá a la ya obsoleta del año 1992.

Es fácil detectar con frecuencia la poca labor de investigación periodística y escaso rigor que, en general, se observa en los medios de comunicación sobre el tratamiento de los temas de seguridad, y sorprende, asimismo, comprobar lo poco que se valora la repercusión y consecuencias que el desconocimiento o la mala gestión de esa información puede tener sobre la sociedad, hasta bordear incluso el peligro de generar alarma social.

Transcurría 1849 cuando se creó la figura de "Guarda Municipal de Campo", la primera figura de seguridad privada en la historia reciente de España. Eran Guardas Jurados por una Orden de la Reina Isabel II, del Ministerio de Agricultura con el concurso del Ministerio de Gobernación. Guardas Jurados que debían ser hombres que gozasen de buena opinión y fama, que nunca hubiesen sido condenados por delito alguno,

y que no hubieran sido despedidos por alguna infracción disciplinaria de su trabajo. Tenían reputación de hombres buenos que terciaban en pleitos y discusiones. Siempre juraron (de formas distintas según las épocas) proteger los intereses puestos bajo su custodia, con lealtad al poder establecido.

El sábado 10 de Noviembre de 1849 la Gazeta de Madrid publicaba en su número 5.581 el "Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino".

De ahí a nuestros días se ha venido desarrollando la actividad hasta 1992 donde se aprueba la Ley 23/92 de Seguridad Privada que regula la actividad y es primera norma de rango legal que regula todo el sector. Ley que, por primera vez en casi siglo y medio, no contempla el carácter de agente de la autoridad; se para la habilitación de vigilante de la licencia de armas; crea las especialidades de escolta privado y de vigilante de explosivos, así como las figuras de los Jefes de Seguridad y los Directores de Seguridad; y sigue manteniendo la figura de los guardas de campo, con las variantes de pesquerías marítimas, caza y piscifactorías.

Con todo ello, *"la Ley de Seguridad Privada pasa de poner el acento en el principio de la subordinación a desarrollar más eficazmente el principio de complementariedad a través de otros que lo desarrollan, como los de cooperación o*

(viene de pág.anterior)

de corresponsabilidad...” y, en resumen, ratifica que, en el modelo español, la seguridad privada es auxiliar, complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la Seguridad Pública.

A efectos de esta ley se entiende por seguridad privada: *“el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas realizadas o prestadas por empresas de seguridad... Todo ello, para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales... con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades”*

Una actividad amplia y compleja dentro de un gran catálogo de riesgos y amenazas, por lo que constituyen actividades de seguridad privada principalmente: la vigilancia y protección de bienes y establecimientos públicos o privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos; el acompañamiento y protección de personas físicas determinadas; el transporte, depósito y custodia de monedas y valores; el transporte, depósito y custodia de explosivos, armas y cartuchería; la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad; la gestión de centrales para la conexión, recepción y verificación y, en su caso, transmisión y respuesta ante las señales de alarma; la investigación privada con relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte.

Todo ello, subrayando el especial carácter preventivo de estas actividades de seguridad privada. Por tanto, y según se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de la nueva Ley, *“... la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad”*.

Así, hasta el momento, ni el conocimiento y tratamiento periodístico otorgado al asunto, ni la discusión política están a la altura de la importancia y repercusión social que corresponde a un tema de esta envergadura.

Una Seguridad Privada que no es nueva ni fruto de ninguna tendencia política significada, ni debe ser planteamiento alternativo a las posibles carencias de la Seguridad Pública o la potencial privatización de ésta.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no es defendible ni planteable la privatización de la seguridad pública, las voces altisonantes, quizá desconocedoras de la realidad y evolución de la seguridad privada como desarrollo de la sociedad y no como alternativa a las posibles carencias de la seguridad pública, deberían de pararse un momento a analizar lo qué sería un día normal sin la seguridad privada.

Un día sin Seguridad Privada

Si un día al despertarnos observáramos que las empresas y profesionales de la seguridad privada dejaron sus puestos y misiones... las armas, la vigilancia, la protección de los bienes y personas... ¿qué pasaría? Pues, sencillamente, que tendríamos un caos de tamaño descomunal.

Un caos por la desaparición sin alternativa de una seguridad privada, donde en España trabajan, según datos del Ministerio del Interior, más de 1.500 empresas acreditadas, con más de 100.000 profesionales habilitados, y en la que, sólo en el año 2011, se llegaron a realizar más de cuatrocientos mil contratos y más de un millón cien mil servicios, con un resultado en materia de colaboración de más de sesenta mil actuaciones o comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre auxilios, colaboraciones, informaciones y detenidos.

Pero, más allá de unas cifras globales, y a modo simplemente de ejemplo, ¿cómo sería un día normal de actividad en un aeropuerto como el de Madrid donde trabajan más de 600 vigilantes de seguridad, o en el Metro de Barcelona y Madrid donde desarrollan su actividad más de 600 y 1.500 vigilantes de seguridad, respectivamente?

(sigue pág.12)

Un día sin Seguridad Privada



Un día sin seguridad privada...

Manuel Sánchez Gómez-Merelo

Consultor Internacional de Seguridad

Miembro experto de la Comisión Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior

Vocal de Junta Directiva de AES

(viene de pág. 11)

¿Qué pasaría en una Central Nuclear donde hay habitualmente más de 70 vigilantes de seguridad? ¿Y en los centros comerciales, áreas industriales, polvorines, transporte público, etc.? ¿Cómo se gestionarían grandes eventos culturales o deportivos donde pueden llegar a trabajar más de 500 vigilantes de seguridad en uno solo de ellos?

Igualmente ¿cómo se desarrollarían los más de 9.000 servicios anuales de transporte y custodia de dinero y valores o los más 1.600 transportes de explosivos?, ¿Cómo se realizaría el control y la gestión de más de un millón y medio de sistemas de alarma monitorizados por las centrales de alarmas privadas que generan en conjunto más de 200.000 señales de alarmas falsas o no deseadas?, ¿Quién efectuaría el acompañamiento y protección de personas determinadas? O ¿quién protegería nuestros pesqueros que están faenando en el Océano Índico?

En todo caso, se incrementarían los riesgos de actos violentos, robos, atracos, agresiones, vandalismo, o incluso podría colapsarse la actividad normal en donde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrían ni deberían estar presentes. Y no podrían principalmente porque no poseemos esos recursos, y, sobre todo, no deberían porque, en la mayoría de los casos, son actividades privadas, incluso con ánimo de lucro, en las que no procede poner a disposición esos recursos públicos para nada que vaya más allá de su misión superior de garantizar la seguridad ciudadana.

A modo de conclusiones

Es evidente que la sociedad depende de la Seguridad Privada como auxiliar y complementaria de la Seguridad Pública. Su misión, especialmente preventiva, abarca todas aquellas actividades que precisan seguridad preventiva, como son principalmente las infraestructuras de transporte, industriales o comerciales, o, caso especial, el correspondiente a la mayoría de las infraestructuras críticas o estratégicas del país, en las que su seguridad interna y de funcionamiento debe ser costeada por sus propios operadores. Actividad y competencia aparte tendrán

los recursos de Seguridad Pública para garantizar la Seguridad Ciudadana de los entornos correspondientes.

Finalmente, no se hagan lío los que piensen que la especialización y el crecimiento paralelo de la seguridad privada es una forma de privatización de la seguridad pública. El normal desarrollo de la sociedad, presenta nuevas complejidades, retos y demandas que sólo se puede afrontar correctamente con soluciones nuevas y cooperativas. No es eficiente plantear que sea la Seguridad Pública la que preste atención a este vastísimo campo de especialización, sino que los nuevos desafíos han de contar con un sector privado reforzado, bien formado y dotado de medios específicos para realizar su complementaria labor de la mejor manera posible y con la mejor capacitación.

En este sentido, hay un importante capítulo aparte aún nada debatido, y merece la pena subrayar que, para el normal desarrollo de la Seguridad Privada, es imprescindible también una revisión y ampliación rigurosa de los programas de formación básica y de especialización, de todos los niveles profesionales del sector, en lógico acercamiento a los niveles de capacitación que son exigidos en la Seguridad Pública. El incremento de formación y capacitación profesional es una asignatura pendiente imprescindible de modificar y aprobar.

Hay que insistir en un concepto muy básico a tener en cuenta, como es que la Seguridad Humana en general, y la Seguridad Ciudadana en particular, requieren del concurso y cooperación de la Seguridad Pública más la Seguridad Privada, logrando pasar de la simple "acción preventiva" al "compromiso preventivo coordinado", con una seguridad única que aporte sinergias, y sobre la base de los nuevos recursos implantados y en desarrollo, dentro de redes y planes específicos de la Policía y Guardia Civil, arbitrados por el Ministerio del Interior, de quien depende finalmente la regulación y control centralizado de toda la seguridad, incluida la privada.



**AES, Asociación Española de Empresas de Seguridad,
es socio fundador de
UAS (Unión de Asociaciones de Seguridad)**



De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y su reglamento de desarrollo, le informamos de que los datos personales utilizados para el envío de la presente comunicación publicitaria, están almacenados en un fichero responsabilidad de la Asociación Española de Empresas de Seguridad, con domicilio social en C/Alcalá, 99 2ªA 28009 Madrid (en adelante AES). El interesado puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la dirección indicada o en aquella que la sustituya y se comunique en el Registro General de Protección de Datos.

Agradecemos las colaboraciones que hacen posible esta edición trimestral y animamos a nuestros lectores a que nos remitan informaciones o artículos de opinión para su publicación en el boletín. AES no se hace responsable de las opiniones vertidas en este boletín.